



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo electrónico: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 230013333**00520220031600**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s): Yudis del Carmen Morelo Sierra
Demandado(s): Departamento de Córdoba
Tema: Laboral – Reajuste de Pensión
Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada

Estando el expediente al despacho para proceder a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la parte demandada Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 fue admitida la presente demanda, en la cual se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0586 del 21 de octubre de 1986, mediante la cual la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación; la nulidad parcial de la Resolución No. 0000185 del 16 de mayo de 2006, mediante la cual la Gobernación de Córdoba reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente; la nulidad parcial de la Resolución No. 0430 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en cumplimiento de una sentencia judicial y la nulidad de la Resolución No. 0333 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba negó una solicitud de reajuste pensional.

La demanda fue notificada el 03 de agosto de 2022 a la parte demandada, la cual allegó contestación oportunamente. En el escrito de contestación el Departamento de Córdoba propuso las excepciones denominadas: «*inexistencia del derecho reclamado*» y «*genérica e innominada*».

De las anteriores excepciones se corrió traslado el 15 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó inicialmente, el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Dichas excepciones, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

Conforme a lo anterior, las excepciones presentadas por la demandada no tienen el carácter de previas, por lo que, su resolución se abordará al momento de emitir sentencia, por tener naturaleza perentoria¹. Así mismo, el Despacho no encuentra excepciones previas que deba resolver de oficio en esta etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, es procedente dictar sentencia anticipada, por configurarse el supuesto normativo de los literales a, b y c, numeral 1° de la norma en cita, por lo que, el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

a) Pruebas.

Al respecto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas por las partes oportunamente, las cuales, serán incorporadas al expediente, y su valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

En ese orden, el despacho indica que las partes no presentaron solicitudes probatorias para su práctica, sin embargo, en aplicación del artículo 213 del C.P.A.C.A., se decretará de oficio la siguiente prueba por considerarla pertinente:

- Oficiar al Departamento de Córdoba - Secretaría de Gestión Administrativa, para que allegue copia del expediente administrativo el cual debe contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en específico de las siguientes resoluciones: a). Resolución No. 0333 del 11 de marzo de 2020 mediante la cual la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba negó una solicitud de reajuste pensional; y ii) Resolución No. 0430 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en cumplimiento de una sentencia judicial.

Para allegar lo requerido, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte que el incumplimiento del término anterior por parte de las entidades competentes para dar respuesta, dará lugar a la compulsa de copias para el inicio de acciones disciplinarias a que haya lugar y a la aplicación de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

b) Fijación del litigio.

Se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la señora Yudis del Carmen Morelo Sierra tiene derecho a que el Departamento de Córdoba, le reajuste la pensión por un valor porcentual del catorce por ciento (14%), estipulado por el artículo 116 de la Ley 6° de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992; o si, por el contrario, ¿las pretensiones carecen de fundamento legal?

Finalmente, advirtiéndose que la prueba requerida es de carácter documental, una vez sea allegada al expediente, de ella se correrá traslado a los sujetos procesales. Realizado lo anterior, por auto se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

c) Reconocimiento de personería.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al abogado **Italo Andrés Godin Gamez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.261.229 y T. P. No. 283.424 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Decretar la siguiente prueba de carácter documental:

- Oficiar al Departamento de Córdoba - Secretaría de Gestión Administrativa para que allegue copia del expediente administrativo el cual debe contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en específico de las siguientes resoluciones: a). Resolución No. 0333 del 11 de marzo de 2020 mediante la cual la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba negó una solicitud de reajuste pensional; y ii) Resolución No. 0430 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en cumplimiento de una sentencia judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte que el incumplimiento del término anterior por parte de las entidades competentes para dar respuesta, dará lugar a la compulsión de copias para el inicio de acciones disciplinarias a que haya lugar y a la aplicación de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Fijar el litigio del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Italo Andrés Godin Gamez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.261.229 y T. P. No. 283.424 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 05** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-administrativo-de-monteria/120>

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23.001.33.33.001.2020.00334.00
Medio de control:	Nulidad simple
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio San José de Uré
Decisión:	Auto decide excepciones previas- fija litigio- corre traslado para alegatos

Vencido el término del traslado de la demanda y habiéndose pronunciado dentro del término legal; procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas planteadas en las contestaciones de la demanda por la parte demandada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. A su vez, dichas excepciones, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Revisada la contestación de la demanda por parte del municipio San José de Uré, se advierte que planteo como excepción previa que debe resolverse en esta etapa procesal la de **ineptitud sustantiva de la demanda**, bajo el argumento que el accionante pretende que por vía de juridicidad constitucional, se le resuelva la afectación de un interés particular, toda vez que el accionante manifiesta en su demanda que no es sujeto pasivo porque no tiene domicilio social o un establecimiento abierto al público en el Municipio de San José de Uré. Como si la accionante se viera afectada de manera particular al ser considerada por el Municipio de San Uré como sujeto pasivo, pues siendo así, lo que debió presentar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandando el acto administrativo que haya generado la situación particular y concreta.

Excepción que se declarará como no probada, toda vez que el medio exceptivo invocado por el accionado se refiere a la contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP Ineptitud de la demanda, la cual conforme a la regulación normativa previamente traída a colación se configura únicamente por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, eventos en los que no se soporta la excepción planteada. Sino que esta se argumenta a modo de síntesis en una indebida escogencia o ejercicio de medio de control. Pues se sostiene que el actor no debió ejercer el medio de control de simple nulidad, sino que, al asistirle un interés particular, debió demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, el Despacho estima que la excepción previa formulada por el extremo accionado no se configura, y que no existen excepciones previas que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, es procedente dictar sentencia anticipada, por configurarse el supuesto normativo del literal a) numeral 1° de la norma en cita, por lo que, el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

- DE LAS PRUEBAS

- Pruebas de la parte demandante:

- Pruebas documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

- Pruebas documentales solicitadas: la parte demandante solicito oficiar al Concejo Municipal del Municipio de San José de Uré—Córdoba, para que arrime al expediente, copia auténtica de los siguientes actos administrativos del orden municipal, que son pertinentes para el proceso:

- Copia auténtica de la exposición de motivos y de las actas de debate del mencionado Acuerdo No.008 del 10 de diciembre de 2014 del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ (Córdoba) "Por medio del cual se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de SAN JOSE DE URE-CORDOBA y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

Solicitud probatoria que será negada por ser una pruebas inconducente o impertinente, puesto que lo que se discute es la legalidad del acto acusado y su adecuación o no a las normas y precedentes que le debieron servir de soporte y no a los motivos que conllevaron a su presentación ante el concejo municipal, ni los argumentos debatidos al interior del cabildo previo a su aprobación.

- Pruebas de la parte demandada: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

- La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de un asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

- De la fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Determinar si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en el Acuerdo No.008 del 10 de diciembre de 2014 del municipio San José de URÉ (Córdoba) "*Por medio del cual se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de SAN JOSE DE URE-CÓRDOBA y se dictan otras disposiciones sobre la materia*", en especial en contra de su artículo 4 numerales 4.7y 4.9 Contribuyentes del Régimen Especial Grupo A3.

- De los alegatos de conclusión

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que practicar, en firme esta decisión, en aplicación de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

- De los apoderados

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se se aportó poder especial conferido a la doctora Ana Rubis Román López, por parte del alcalde municipal de San José de Uré.; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de San José de Uré.

Segundo: Declárese no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el accionado, conforme se motivó.

Tercero: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Cuarto: Niéguese la prueba solicitada por la parte demandante, referente a oficiar al Concejo Municipal del Municipio de San José de Uré-Córdoba, para que arrime al expediente, copia auténtica de los siguientes actos administrativos del orden municipal, que son pertinentes para el proceso:

•Copia auténtica de la exposición de motivos y de las actas de debate del mencionado Acuerdo No.008 del 10 de diciembre de 2014 del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ (Córdoba) "Por medio del cual se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de SAN JOSE DE URE-CORDOBA y se dictan otras disposiciones sobre la materia", según se argumentó.

Quinto: Fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

Determinar si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en el Acuerdo No.008 del 10 de diciembre de 2014 del municipio San José de URÉ (Córdoba) "*Por medio del cual se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de SAN JOSE DE URE-CÓRDOBA y se dictan otras disposiciones sobre la materia*", en especial en contra de su artículo 4 numerales 4.7y 4.9 Contribuyentes del Régimen Especial Grupo A3.

Sexto: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182^a, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

Séptimo: Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada Ana Rubis Román López, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.794.992 de Marinilla, portadora de la tarjeta profesional N° 159.583 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Octavo: De igual forma, se informa a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 05** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-administrativo-de-monteria/120>

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaría



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019.00231.00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: María Violante González Rubio
Demandado: Nación/Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema: Laboral – Reubicación salarial
Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada

ASUNTO

Estando el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas planteadas en las contestaciones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 fue admitida la presente demanda, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 00410 del 01 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación de Córdoba, reubicó a la actora en el Grado 2, nivel salarial B del Escalafón Nacional de Docente. Así mismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310017515 del 07 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve un recurso de apelación.

El **Departamento de Córdoba** propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “culpa exclusiva de la demandante” e “inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados”*.

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional**: Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, inepta demanda, inexistencia del derecho, inexistencia del concepto de violación de los actos administrativos, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

A su vez, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al contestar la demanda propuso las excepciones de *“inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados”, “culpa exclusiva de la parte demandante”, “buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015”, “cumplimiento de un deber legal”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo debido”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de*

legitimación en la causa por pasiva”, “incumplimiento de la carga probatoria” y “pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente”.

De las anteriores excepciones propuestas se corrió traslado secretarial el 03 de noviembre de 2022 sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Como se indicó inicialmente, el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Dichas excepciones, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»*

Pues bien, como antes se anotó, en esta etapa solamente es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182A, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

De lo anterior, observa el Despacho que la excepción previa de inepta demanda presentada por el Ministerio de Educación, constituye argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto, por lo tanto, su estudio se hará con la decisión de mérito a que haya lugar.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, es procedente dictar sentencia anticipada, por configurarse el supuesto normativo del literal a) numeral 1° de la norma en cita, por lo que, el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

a) Pruebas.

Al respecto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas por las partes oportunamente, las cuales, serán incorporadas al expediente, y su valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

En ese orden, se advierte que las partes en este proceso no solicitaron el decreto pruebas, por lo que corresponde al despacho seguir con la siguiente etapa procesal.

b) Fijación del litigio.

Se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca los efectos fiscales de su reubicación salarial del grado 3 del escalafón docentes, desde el 01 de enero de 2016; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** de las partes y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Cumplido lo anterior se dictará la sentencia anticipada por escrito.

c) Reconocimiento de personería.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a los abogados **Néstor David Osorio Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y T.P. No. 97.448 del C.S. de la J. como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; **Ada Astrid Álvarez Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 y T.P. No 65.923 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba y **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación/Ministerio de Educación Nacional; en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación/Ministerio de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba.

Segundo: Tener como pruebas los documentos allegados oportunamente con la demanda y sus contestaciones.

Tercero: Fijar el litigio del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Agente del Ministerio Público para rinda concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Reconocer personería a los abogados **Néstor David Osorio Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y T.P. No. 97.448 del C.S. de la J. como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; **Ada Astrid Álvarez Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 y T.P. No 65.923 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba y **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación/Ministerio de Educación Nacional; en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

Sexto: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica por Estado N°_05_ a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.002.2021.00063.00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walter Brady Falon Fuentes
Demandado: Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Laboral – Retiro discrecional del servicio
Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada

ASUNTO

Estando el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas planteadas en las contestaciones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 fue admitida la presente demanda, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 000155 del 06 de agosto de 2020, proferida por el comando de Policía Metropolitana de Montería, mediante la cual se retira de manera discrecional del servicio al demandante y como consecuencia de lo anterior, se reintegre al señor Walter Brady Falon Fuentes a su grado de Patrullero al servicio activo de la Policía Nacional y se le reconozca y pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y extralegales, vacaciones, subsidios familiares y cesantías dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo su retiro por vía discrecional.

La **Policía Nacional** propuso las excepciones de *“Presunción de legalidad del acto administrativo demandado”*; *“Inexistencia de vicios de nulidad con relación al acto demandado”*; *“Inexistencia de falsa motivación”*; *“Inexistencia de expedición irregular del acto”*; *“Inexistencia de desviación de poder”* e *“innominada o genérica”*.

De las anteriores excepciones propuestas se corrió traslado secretarial el 11 de noviembre de 2022 sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Como se indicó inicialmente, el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Dichas excepciones, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

Pues bien, como antes se anotó, en esta etapa solamente es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182A, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria¹.

Conforme a lo anterior, las excepciones presentadas por la demandada no tienen el carácter de previas, por lo que, su resolución se abordará al momento de emitir sentencia. Así mismo, el Despacho no encuentra excepciones previas que deba resolver de oficio en esta etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, es procedente dictar sentencia anticipada, por configurarse el supuesto normativo del literal a) numeral 1° de la norma en cita, por lo que, el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

a) Pruebas.

Al respecto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas por las partes oportunamente, las cuales, serán incorporadas al expediente, y su valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

En ese orden, se advierte que las partes en este proceso no solicitaron el decreto pruebas, por lo que corresponde al despacho seguir con la siguiente etapa procesal.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez

b) Fijación del litigio.

Se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 000155 de 06 de agosto de 2020, expedida por el Comando de Policía Metropolitana de Montería, que ordenó retirar de manera discrecional del servicio activo de la Policía Nacional al señor Walter Brady Falon Fuentes y su consecuente reintegro sin solución de continuidad; o si, por el contrario, dicho acto se ajusta a las normas superiores en que debía fundarse.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** de las partes y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Cumplido lo anterior se dictará la sentencia anticipada por escrito.

c) Reconocimiento de personería.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la abogada **Gladys Vanessa Roldan Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y T.P. No. 191.359 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados con la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo: Tener como pruebas los documentos allegados oportunamente con la demanda y su contestación.

Tercero: Fijar el litigio del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Agente del Ministerio Público para rinda concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Gladys Vanessa Roldan Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y T.P. No. 191.359 del C.S. de la J. como

apoderada de la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados con la contestación de la demanda.

Sexto: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 09 de febrero de 2023 se notifica por Estado N°_05_ a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00443.00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia
Demandado: Departamento de Córdoba
Vinculado: Diandra Daniela Díaz Doria
Tema: Laboral – Reintegro
Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada

ASUNTO

Estando el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas planteadas en las contestaciones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 fue admitida la presente demanda, en la cual se pretende la nulidad del Decreto No. 00141 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional del cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 06, del señor Joaquín Jiménez Espitia, en razón del nombramiento en propiedad de la lista de elegibles realizado a la señora Diandra Daniela Díaz Doria. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene su reintegro al mismo cargo o uno de igual o superior categoría, en su condición de sujeto de especial protección constitucional y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

La entidad demandada y la vinculada fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no hicieron uso de su derecho de contradicción.

Pues bien, como antes se anotó, en esta etapa solamente es procedente resolver las excepciones con carácter de previas y como no hay excepciones presentadas y el Despacho no encuentra excepciones previas que deba resolver de oficio en esta etapa, corresponde seguir con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada, por configurarse el supuesto normativo del literal a) numeral 1° de la norma en cita, por lo que, el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio.

a) Pruebas.

Al respecto, el Despacho tendrá como pruebas las aportadas por las partes oportunamente, las cuales, serán incorporadas al expediente, y su valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

En ese orden, se advierte que las partes en este proceso no solicitaron el decreto pruebas, por lo que corresponde al despacho seguir con la siguiente etapa procesal.

b) Fijación del litigio.

Se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Procede la nulidad del Decreto N° 00141 del 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del actor y si como consecuencia de ello debe ordenarse el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el pago de los mismos, así como el reintegro al cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 06 o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** de las partes y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Cumplido lo anterior se dictará la sentencia anticipada por escrito.

c) Reconocimiento de personería.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al abogado **Eduardo Luis Pérez Urango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.999.825 y T.P. No. 27.111 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Diandra Daniela Diaz Doria, vinculada dentro del presente proceso; en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Vinculada señora Diandra Daniela Diaz Doria.

Segundo: Tener como pruebas los documentos allegados oportunamente con la demanda.

Tercero: Fijar el litigio del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Agente del Ministerio Público para rinda concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Eduardo Luis Pérez Urango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.999.825 y T.P. No. 27.111 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Diandra Daniela Diaz Doria, vinculada dentro del presente proceso; en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

Sexto: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica por Estado N°_05_ a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaría



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23001333300220220045000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Luz Camargo Ospino
Demandada: Municipio de Montería
Tema: Laboral - Reintegro
Asunto: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este despacho demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **Alba Luz Camargo Ospino** contra el Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad parcial del Decreto No. 011 del 17 de enero de 2022, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el empleo denominado **Celador, código 477, grado 01** y en consecuencia se reintegre a dicho cargo y se cancele salarios, cotizaciones al sistema de seguridad social y las prestaciones sociales dejadas de recibir durante el tiempo de desvinculación del empleo, así como el pago de los perjuicios morales causados.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, por no ajustarse formalmente a las exigencias legales contempladas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el cual establece los requisitos de la demanda, como pasa a verse:

- Se advierte que en el acápite de notificaciones únicamente se aporta la dirección y canal digital del apoderado judicial, más no de la parte demandante, lo que no se ajusta a las exigencias de la norma antes citada.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 170 del CPACA, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar y canal digital de la Sra. **Alba Luz Camargo Ospino**, donde podrá ser notificado de las actuaciones que se realicen dentro de este proceso.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, so pena de rechazar la demanda.



Segundo: Téngase como apoderado de la parte actora al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1130672034 y con TP 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica por Estado N°_05 a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.006-2022-00516.00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Andris Inés Soto Ramos**
Demandada: Departamento de Córdoba
Tema: Laboral - Reintegro
Asunto: Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este despacho demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **Andris Inés Soto Ramos** contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad parcial del Decreto No. 000245 del 28 de marzo de 2022, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 06, y en consecuencia se reintegre a dicho cargo y se reconozca el pago de los perjuicios extrapatrimoniales e indemnización por daño moral a la demandante.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, por no ajustarse formalmente a las exigencias legales contempladas en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A, el cual establece los requisitos de la demanda, como pasa a verse:

- Se advierte que en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*”, se determina únicamente el valor de perjuicios morales solicitados, sin embargo, por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho debe determinarse el valor preciso de las pretensiones al tiempo de la demanda, lo que no se ajusta a las exigencias de la norma antes citada.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 170 del CPACA, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando la estimación razonada de la cuantía con el valor de los perjuicios causados a la actora **Andris Inés Soto Ramos**.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la presente demanda, para que la actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, so pena de rechazar la demanda.



Segundo: Téngase como apoderado de la parte actora al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.130.672.034 y con TP 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica por Estado N°_05 a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.002.2020.00101.00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Victoria Arias Hernández
Demandado: Municipio de Purísima
Tema: Laboral - Reintegro
Asunto: Niega medida cautelar

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 002-10012020 de 10 de enero de 2020, mediante el cual el alcalde del Municipio de Purísima declaró insubsistente a la señora Rosa Arias Hernández del cargo de Profesional Universitario Asistente de Planeación – Código 219, Grado 02.

Así mismo, la actora hizo mención del contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares contempladas en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 8 julio de 2021, se corrió traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar al Municipio de Purísima, sin que dicho ente se pronunciara al respecto.

Fundamentos jurídicos

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices –*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*- pueden contener en términos generales ordenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la figura jurídica de medidas cautelares, sin embargo, la regulación de tal medida se encuentra en el artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: *i)* que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado *ii)* que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; *iii)* que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de quien pretende la suspensión de un acto administrativo, señalar las normas que presuntamente resultan violentadas por el acto atacado, o que tal vulneración surja de su confrontación con las pruebas arrimadas al proceso.

Caso concreto

Solicita la demandante que se decrete la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 002-10012020 de 10 de enero de 2020, el cual la declaró insubsistente del cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 02 de la plata de cargos del Municipio de Purísima y como consecuencia, se ordene al ente demandado al reintegro o reubicación a un cargo de igual o superior jerarquía.

Cierto es que las medidas cautelares en los procesos ordinarios son procedentes desde el momento de la presentación de la demanda lo cual impone que las mismas estén dotadas de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria que le permita al juez de instancia realizar un estudio detallado de las exigencias, y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del o los acto(s) administrativo que goza de presunción de legalidad, es decir, amparado por los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Bajo este contexto, es del caso, pasar a analizar los requisitos que deben configurarse para la prosperidad de la cautelar conforme al marco normativo que se refirió en precedencia.

- ✓ **Que la demanda este razonablemente fundada en derecho:** con base en los argumentos esbozados en el escrito introductorio, se tiene que existe suficiente fundamento tanto fáctico como jurídico para dar inicio al trámite del proceso, ello en razón a que se aduce la configuración de causales de nulidad en un acto administrativo lo cual debe resolverse a la luz del trámite del medio de control incoado y el estudio de legalidad del mismo.
- ✓ **Que el demandante hubiese demostrado así fuese sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados:** En este punto no hay lugar a discusión, toda vez, que la señora Rosa Victoria Arias Hernández, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que convoca la atención del despacho, como persona natural funge como demandante, con ello, se encuentra que a la actora le fue terminado su nombramiento en provisionalidad mediante Decreto No. 002-10012020 de 10 de enero de 2020, en ese sentido no cabe duda que es la titular del derecho que hoy se encuentra en litigio.
- ✓ **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:** En este punto cabe señalar que teniendo en cuenta que la actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo y solicita el consecuente restablecimiento del derecho, para el sub lite se exige que obligatoriamente que con la petición de medidas se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas y de allí pueda el fallador de instancia determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En primer lugar, es menester señalar que, la solicitud de medida cautelar no se presentó en escrito separado y no se aportaron las pruebas suficientes para sustentar la solicitud de suspensión provisional, ya que, si bien es cierto se aportaron 2 declaraciones extrajuicio que indican que la demandante es madre cabeza de hogar, ello no es óbice para que el juez de instancia ordene la suspensión del acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante.

Entonces, efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, no resulta posible la suspensión provisional de sus efectos, por no advertirse configurada la violación alegada, al tratarse, las disposiciones que se traen a colación en la solicitud; al procedimiento que regula la figura de la medida cautelar en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin señalar, cuáles son las normas superiores que estima fueron infringidas en el acto administrativo o el aporte de las pruebas que sustenten la solicitud de suspensión, así como tampoco, la prueba sumaria de la existencia de perjuicios, en el particular, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, al estar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el

demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, en tanto constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia, tal y como lo dispone el artículo 229 del CPACA, no queda otro camino que negar la medida cautelar solicitada.

Lo dicho anteriormente, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, por lo que, en virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, conforme a lo argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada Justa Rosa Escobar Acosta, quien se identifica con cédula de ciudadanía 64.579.021 y con TP 105.232 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARGARITA FIERRO ESPITIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica por Estado N°_05_ a las partes de la anterior providencia

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria